

<p style="text-align: center;">ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Nº 6</p>
--

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece “tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo su actividad.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, existiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalale artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible de esta tasa estará constituida por la cuota tributaria anual del impuesto sobre actividades económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se determina como cuota el 100% de la cuota íntegra anual municipal (tomando el índice de situación mínimo) del Impuesto de Actividades Económicas que corresponda por cada uno de los epígrafes de la actividad de que se trate. Cuando la actividad de que se trate resultara exenta, por cualquier causa, del IAE, se determinará la cuota por aplicación de la que le correspondería por el epígrafe al que deba adscribirse.

2. La cuota tributaria se determinará por unidad local.

3. Ninguna Licencia devengará cantidad inferior a 200,00 €.-

BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 7.

1. En los casos de traslado forzoso de local, ordenado por el Ayuntamiento y que ya tuvieran licencia municipal para la actividad, la tasa se reducirá al 50%; y en los casos de cambio de titularidad sin ejecución de obras o nuevas instalaciones, la tasa se reducirá al 25%.

2. Cuando la licencia sea denegada por motivos urbanísticos no se devengará tasa alguna. Cuando sea denegada por otras causas, la tasa se liquidará normalmente.

3. En los casos de renuncia expresa a la licencia solicitada, se devengará el 50% de la tasa, siempre que sea formulada antes de la concesión de la misma, cuando se trate de actividades inocuas. En los restantes casos, tal reducción sólo se producirá, si la renuncia se formulara antes de la concesión de la licencia autorizando la instalación, en otro caso se devengará la tasa íntegra.

4. En los casos de caducidad del expediente, por causa imputable al solicitante, se devengará íntegramente la tasa.

5. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por ampliación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

DEVENGO.

Artículo 8

1.- Se devenga la tasa nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que se constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicándose en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado el valor catastral, se practicará una liquidación provisional o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 18 de febrero de 2011.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves